



CM-M-011

PROYECTO DE LEY _____ 2019

“por medio de la cual se establecen condiciones para la protección y cuidado de la niñez”

-Ley Isaac-

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley es de orden público y de carácter irrenunciable, y aplica para las condiciones de protección y cuidado de los niños y niñas menores de 12 años.

PARÁGRAFO. La presente ley se aplica en el sector público y privado.

ARTÍCULO 2°. OBJETO. La presente ley tiene como objeto incluir dentro de las obligaciones del empleador, el reconocimiento y otorgamiento del derecho a licencia remunerada para el cuidado a la niñez a uno de los padres trabajadores o a quien detente el cuidado personal de un niño o niña menor de 12 años que padezca una enfermedad terminal, a fin de que el menor pueda contar con el cuidado de sus padres o de su custodio, en las situaciones referidas.

ARTÍCULO 3°. LICENCIA PARA EL CUIDADO DE LA NIÑEZ. La licencia para el cuidado de la niñez es una licencia remunerada otorgada una vez, por enfermedad terminal, a uno de los padres trabajadores, o a quien detente la custodia de un niño o niña menor de 12 años que requiera acompañamiento en caso que padezca una enfermedad terminal, siempre y cuando obre orden médica donde se fije de manera expresa el tiempo de duración y conste la necesidad de acompañamiento permanente del padre, madre, o custodio del menor.

PARÁGRAFO 1°. La licencia remunerada descrita en el presente artículo será en el rango:

CAUSA	TÉRMINO DE LA LICENCIA
Enfermedad terminal	Hasta 10 días calendario en el año

PARÁGRAFO 2°. Las definiciones y diagnósticos médicos de enfermedad terminal quedarán sujetas al criterio del médico tratante de la respectiva entidad prestadora del servicio de salud, o la que haga sus veces, a la cual se encuentre el niño o niña afiliado. El pago de la licencia remunerada para el cuidado de la niñez se hará de acuerdo a la legislación vigente contemplada para el pago de incapacidad por enfermedad común.



PARÁGRAFO 3°. El empleador tendrá la potestad de implementar las medidas necesarias para que no se vea afectada la prestación del servicio a través del teletrabajo, previo acuerdo con el trabajador.

ARTÍCULO 4°. Adiciónese el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo con el siguiente numeral:

12. Conceder de forma oportuna la licencia para el cuidado de la niñez.

ARTÍCULO 5°. PRUEBA DE LA INCAPACIDAD. Las licencias remuneradas descritas en el artículo 3° de la presente ley deberán coincidir con los días de incapacidad médica del menor, lo cual se acreditará exclusivamente mediante incapacidad médica otorgada por el médico tratante que tenga a su cargo la atención del menor y que certifique la existencia de una enfermedad terminal.

PARÁGRAFO. Las incapacidades médicas deberán renovarse por cada solicitud de licencia para el cuidado de la niñez.

ARTÍCULO 6°. PROHIBICIONES. La licencia de que trata la presente ley no puede ser:

1. Consideradas como licencias no remuneradas, ni incompatibles con otros permisos o licencias a que tenga derecho el empleado.
2. Negadas por el empleador en primera instancia, siempre y cuando se acredite la certificación del médico tratante de la respectiva entidad prestadora de servicios de salud.
3. Consideradas como causal de terminación del contrato laboral o la terminación del vínculo legal y reglamentario.

ARTÍCULO 7°. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo reglamentarán la presente ley en el término de 6 meses.

ARTÍCULO 8°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CARLOS MEISEL VERGARA
Senador

JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



EXPOSICION DE MOTIVOS

I. OBJETO

El cuidado de los niños en etapas de vulnerabilidad se constituye en uno de los retos del presente proyecto de ley. Dicha vulnerabilidad se materializa en el estado de salud del menor, especialmente cuando se enfrentan a enfermedades terminales o accidentes graves.

II. CONSIDERACIONES

Este proyecto de ley recoge diferentes iniciativas como la presentada por el entonces senador Honorio Galvis con el proyecto de ley 28 de 2011 Senado, 155 de 2012 Cámara sin que pudiera finalizar su trámite legal y constitucional para ser ley de la República por tránsito de legislatura. Dicha propuesta fue nuevamente radicada con el número 22 de 2013 Senado, pero no logró ser ley de la República por falta de debate. Seguidamente, la iniciativa es retomada por el Senador Luis Fernando Duque García, la cual se adelantó con el proyecto 322 de 2017 cámara - 57 de 2016 senado, llegando a ser aprobado en los cuatro debates pero sin lograr la etapa de conciliación por finalización de legislatura. Conforme a lo anterior, y con la autorización de los mencionados ex congresistas, se ha considerado que iniciativas como estas no pueden quedar archivadas, por el contrario, deben activarse para efectos de proteger lo más preciado de una sociedad como son los niños. El apoyo familiar en momentos críticos en la salud de un menor se constituye en un mecanismo que pretende mejorar la calidad de vida y salud de un paciente, y a su vez, afianzar la unidad familiar.

El CENTRO DE REFERENCIA LATINOAMERICANO PARA LA EDUCACIÓN PREESCOLAR¹ frente a los entornos familiares ha determinado que:

¹ CENTRO DE REFERENCIA LATINOAMERICANO PARA LA EDUCACIÓN PREESCOLAR, *La familia en el proceso educativo*, disponible en [<http://campus-oei.org/celep/celep6.htm>].



“La familia es el grupo humano primario más importante en la vida del hombre, la institución más estable de la historia de la humanidad. El hombre vive en familia, aquella en la que nace, y, posteriormente, la que el mismo crea. Es innegable que, cada hombre o mujer, al unirse como pareja, aportan a la familia recién creada su manera de pensar, sus valores y actitudes; transmiten luego a sus hijos los modos de actuar con los objetos, formas de relación con las personas, normas de comportamiento social, que reflejan mucho de lo que ellos mismos en su temprana niñez y durante toda la vida, aprendieron e hicieron suyos en sus respectivas familias, para así crear un ciclo que vuelve a repetirse”.

De allí se puede entender que el Estado debe proteger esa relación familiar, como grupo humano primario, permitiendo que se consolide, especialmente, cuando escenarios de protección especial que tienen relación con la salud de un menor. Con ello se quiere hacer énfasis en la necesidad de respaldar escenarios de protección al cuidado de los niños por parte de su familia o de quienes están a cargo de éstos.

Estudios como los señalados por JOHN J. RATEY² determinan que los cuidados que “un niño reciba en sus primeros años pueden tener efectos asombrosos o devastadores”. Para ello, cita el estudio realizado por GERALDINE DAWSON de la Universidad de Washington, quien al analizar 160 niños entre edades que iban de meses a 6 años encontró la incidencia entre el comportamiento de las madres y el cuidado recibido por estos para evidenciar que el cuidado positivo de los padres influye en el comportamiento y salud de los menores. De allí que pueda afirmarse que el cuidado de los niños en sus primeros años de vida es vital para su desarrollo contrarrestando la existencia de enfermedades futuras.

Como puede apreciarse, la llegada de una enfermedad a una familia, en especial, a la de sus miembros menores, no solo se constituye en una crisis de salud, puesto que con ella se altera la armonía familiar, generando alteración al componente personal, social, económico, afectivo de una familia. De allí que JOSÉ ANTONIO RABADÁN RUBIO³ señale que “La abrupta aparición de una

² RATEY, JOHN J., AND JUAN PEDRO CAMPOS. *El cerebro: manual de instrucciones*. Debolsillo, 2003. P. 27. Disponible en [<https://www.neuquen.edu.ar/wp-content/uploads/2017/10/Libro-Cerebro-Manual-de-Instrucciones-John-J.-Ratey.pdf>].

³ PÉREZ, ENCARNACIÓN HERNÁNDEZ, AND JOSÉ ANTONIO RABADÁN RUBIO. "La hospitalización: un paréntesis en la vida del niño. Atención educativa en población infantil hospitalizada." *Perspectiva Educativa* 52.1 (2013): 167-181. Disponible en: [<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4174389>].



enfermedad genera en la población infantil una ruptura del equilibrio del que hasta el momento había gozado. Tales son las reminiscencias que la pérdida de salud acarrea en el niño que, no únicamente nos hallamos ante un problema de salud, sino así mismo, ante consecuencias personales y sociales que esta población sufre al enfermar.”.

Esta clase de acontecimientos en una familia causan en muchas ocasiones problemáticas que enfrentan el cumplimiento del deber laboral frente al cumplimiento del deber de cuidado en relación con los niños quedando en riesgo la estabilidad laboral de los padres y el desarrollo empresarial y funcional del empleador.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1. EN EL DERECHO INTERNACIONAL

El PARLAMENTO EUROPEO⁴ cuenta con la Carta Europea de niños hospitalizados en la cual se establece en la asistencia médica el permiso a padres para cuidar de sus hijos hospitalizados cuando tienen enfermedades graves. De esta manera se evitar que los padres desamparen a sus hijos por aspectos laborales. Al respecto, señala:

- “a) Derecho del niño a que no se le hospitalice sino en el caso de que no pueda recibir los cuidados necesarios en su casa o en un ambulatorio y si se coordina oportunamente, con el fin de que la hospitalización sea lo más breve y rápida posible;
- b) Derecho del niño a la hospitalización diurna, sin que ello suponga una carga económica adicional a los padres;
- c) Derecho a estar acompañado de sus padres o de la persona que los sustituya, el máximo tiempo posible, durante su permanencia en el hospital, no como espectadores pasivos sino como elementos activos de la vida hospitalaria, sin que eso comporte costes adicionales; el ejercicio de este derecho no debe perjudicar en modo alguno ni obstaculizar la aplicación de los tratamientos a los que hay que someter al niño.”.

⁴ PARLAMENTO EUROPEO, Carta Europea de los niños hospitalizados, Diario Oficial de las Comunidades Europeas. 13 mayo 1986. Disponible en [<http://www3.gobiernodecanarias.org/sanidad/scs/content/35053fc9-3238-11e2-bbac-2df7f25ac448/cartaeuropea.pdf>].



En el informe de ponencia para segundo debate en Senado de la República del proyecto de ley 28/11 Senado⁵ los honorables senadores de la época: Gilma Jiménez Gómez (Q.E.P.D), Liliana María Rendón Roldán, Claudia Wilches Gómez, Antonio José Correa, Germán Carlosama López, Édinson Delgado Ruiz presentaron el siguiente cuadro que contiene un análisis de las regulaciones internacionales sobre mecanismos de protección de menores frente a su cuidado:

País	España
Ley	Real Decreto 1148 de 2011. “Para la aplicación y desarrollo, en el sistema de la Seguridad Social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave”.
Beneficiarios	Personas progenitoras, adoptantes y acogedoras de carácter familiar preadoptivo o permanente, cuando ambas trabajen.
Enfermedades	Cáncer o enfermedad grave que padezca el menor deberá implicar un ingreso hospitalario de larga duración que requiera su cuidado directo, continuo y permanente; durante la hospitalización y tratamiento continuado de la enfermedad (El Real Decreto contiene un anexo con 109 enfermedades que aplican como enfermedad grave).
Condiciones	Reducir su jornada de trabajo en, al menos, un 50 por 100 de su duración. Estar afiliadas y al día en algún régimen del sistema de la Seguridad Social.
Beneficios	Prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave que consiste en un subsidio, de devengo diario, equivalente al 100 por 100 de la base reguladora establecida para la prestación por incapacidad temporal.
Duración	El subsidio se reconocerá por un período inicial de un mes, prorrogable por períodos de dos meses cuando subsista la necesidad del cuidado directo, continuo y permanente del menor, que se acreditará mediante declaración del facultativo del Servicio Público de Salud u órgano administrativo sanitario de la Comunidad Autónoma correspondiente.
Requisitos	<ul style="list-style-type: none"> • Solicitud de la persona trabajadora dirigida a la dirección provincial. • Certificado de la empresa sobre la fecha de inicio de la reducción de jornada del trabajador. • Declaración del facultativo del Servicio Público de Salud u órgano administrativo sanitario de la Comunidad Autónoma correspondiente responsable de la asistencia médica del menor. • Certificación de la inscripción del hijo o hijos en el Registro Civil. • Certificado de la empresa en la que conste la cuantía de la base de cotización de la persona trabajadora.
Fuente	http://www.seg-social.es/Internet_1/Normativa/150352?ssSourceNodeId=1139#documentoPDF
País	Chile

⁵ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Gaceta 580 de 2012. Disponible en [\[http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/view/gestion/gacetaPublica.xhtml\]](http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/view/gestion/gacetaPublica.xhtml).



País	España
Ley	Código del Trabajo de Chile (artículos 199 y 198).
Beneficiarios	Madre, padre o personas a cuidado de un niño menor de 6 años o de un menor con discapacidad debidamente inscrito en el Registro Nacional de Discapacidad o a cuidado de personas mayores de 18 años con discapacidad mental.
Enfermedad	Determinada por el médico.
Condiciones	<ul style="list-style-type: none"> • Estar a cargo de un niño menor de 6 años. • Estar a cargo de un niño inscrito en el Registro Nacional de Discapacidad. • Estar a cargo de un mayor de 18 años con discapacidad mental.
Beneficios	Subsidio equivalente al total de las remuneraciones y asignaciones percibidas.
Duración	Determinada por el médico y hasta 10 jornadas ordinarias de trabajo al año.
Requisitos	El médico tratante debe certificar la gravedad de la enfermedad.
Fuente	http://www.dt.gob.cl/legislacion/1611/articles-59096_recurso_1.pdf
País	Estados Unidos de América
Ley	The Family & Medical Leave Act (1993)
Beneficiarios	Trabajadores con más de un año de trabajo y 1250 horas de trabajo en una misma empresa de más de 50 empleados.
Enfermedad	Cuando su cónyuge o hijo presente una enfermedad grave.
Condiciones	<ul style="list-style-type: none"> • Certificación médica. • Solicitar con 30 días de anticipación ante el empleador el permiso.
Beneficios	Hasta 12 semanas de permiso no remunerado.
Duración	Hasta 12 semanas al año.
Requisitos	<ul style="list-style-type: none"> • Antigüedad en la empresa que labora superior a un año y haber trabajado como mínimo 1250 horas. • La empresa debe tener más de 50 empleados.
Fuente	http://www.opm.gov/oca/leave/html/fmlaregs.htm

Fuente: proyecto de ley 28/11 Senado (Gaceta 580 de 2012)

En ESPAÑA⁶ se establece que “... tienen 2 días de permiso por fallecimiento, accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad (abuelos de ambos cónyuges, nietos, padre, madre, hermanos, cónyuge, hijos, cuñados, suegros), a no ser que tenga que desplazarse fuera del lugar de trabajo, en que tendrán 4 días de permiso.”

⁶ MINISTERIO DER SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD. *Guía de ayudas sociales y servicios para las familias, España*. (2016). P.33. DISPONIBLE EN: [[HTTPS://WWW.MSCBS.GOB.ES/SSI/FAMILIASINFANCIA/DOCS/2016_GUIA_FAMILIAS.PDF](https://www.mscbs.gob.es/SSI/FAMILIASINFANCIA/DOCS/2016_GUIA_FAMILIAS.PDF)].



EL MINISTERIO FEDERAL DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES DE ALEMANIA⁷ ha reconocido la necesidad del cuidado de familiares por enfermedad terminales, de allí que señale que “Muchos empleados quieren tener la posibilidad de despedirse de sus familiares con dignidad en la última fase de la vida, asistiéndoles antes de su muerte. Para darles esta posibilidad los empleados pueden pedir una exención completa o parcial de su trabajo de hasta 3 meses en virtud de la Ley de permiso de ayuda y asistencia y la Ley de permiso de ayuda y asistencia familiar. No es obligatoria esta asistencia en el propio hogar. El acompañamiento puede hacerse efectivo también durante una estancia del familiar próximo en una casa mortuoria. Este derecho aplica frente a empleadores con más de 15 empleados.”.

Por su parte Chile ha hecho adelantos significativos frente a la protección del cuidado frente a personas vulnerables. Este es el caso de la LEY 20.535 POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE PERMISO A LOS PADRES DE HIJOS CON DISCAPACIDAD, PARA AUSENTARSE DEL TRABAJO⁸.

La DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS⁹, art. 25, núm. 2 señala que “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales”. La Declaración de los Derechos del Niño¹⁰ establece que “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”.

EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS¹¹, aprobado por medio de la Ley 74 de 1968, señala en su artículo 24 que “todos los niños tienen derecho, sin discriminación alguna

⁷ MINISTERIO FEDERAL DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES DE ALEMANIA, *Seguridad social en resumen*. P. 110. (2018). Disponible en [http://www.bmas.de/SharedDocs/Downloads/DE/PDF-Publikationen/a997-soziale-sicherung-gesamt-spanisch.pdf?__blob=publicationFile].

⁸ REPÚBLICA DE CHILE. *Ley 20.535 por medio de la cual se concede permiso a los padres de hijos con discapacidad, para ausentarse del trabajo*. Disponible en: [<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1030318&idVersion=2011-10-03>].

⁹ DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. *“La Convención Internacional de los Derechos del Niño*. Naciones Unidas. Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la tortura (1948).

¹⁰ DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS. *Declaración de los Derechos del Niño*. Vol. 2. 1959.

¹¹ PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. LEY 74 DE 1968. (diciembre 26) Diario Oficial. Año CV. N. 32682. 31, diciembre, 1968. P. 3. Disponible en: [[http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Leyes/1622486?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Leyes/1622486?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)].



por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.

La CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS¹² señala que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencias especiales, para lo cual le señala a los Estados partes el compromiso por asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar. Dichos compromiso (Estado y de los padres) se fortalecen con el presente proyecto garantizando el cuidado.

3.2 CONSTITUCIONALES

La CONSTITUCIÓN POLÍTICA¹³ de Colombia establece en su artículo 44 la prevalencia del derecho de los niños sobre el derecho de los demás. Como parte de estos derechos se ha catalogado como fundamenta el *derecho al cuidado*, el cual se desarrolla en el presente proyecto de ley, reforzando y garantizando la obligación que en su orden tienen la familia, la sociedad y el Estado.

3.3 JURISPRUDENCIAL

La crisis que se genera en un núcleo familia por la necesidad de cuidar a los niños, especialmente cuando afrontan enfermedades con alto riesgo para la vida, es un tema que enfrente el recurso laboral de un trabajador frente a la responsabilidad como miembro de una familia y estos frente a la obligación en el cumplimiento del trabajo. De allí que existan casos como el conocido por la CORTE CONSTITUCIONAL¹⁴ en el cual se ordenó:

“ORDENAR al Juzgado Tercero Penal del Circuito con función de conocimiento para la responsabilidad penal de adolescentes de Bucaramanga conceder a favor de

¹² ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Diario oficial. año cxxvii. n. 39640. 22, enero, 1991. pág. 1. ley 12 de 1991. disponible en: [<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1568638>]

¹³ REPÚBLICA DE COLOMBIA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ART. 44. DISPONIBLE EN: [[HTTP://WWW.SECRETARIASENADO.GOV.CO/SENADO/BASEDOC/CONSTITUCION_POLITICA_1991_PR001.HTML#44](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/CONSTITUCION_POLITICA_1991_PR001.HTML#44)].

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-113/15 del 26 de marzo de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo. Disponible en: [<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/T-113-15.htm>].



la señora Josefina Vera Hernández los permisos remunerados necesarios con el fin de atender el proceso de recuperación y rehabilitación de su hijo menor de edad José Julián Rojas Vera por el término en que el médico tratante considere imprescindible la presencia del empleado, siempre y cuando medie orden médica donde se fije de manera expresa el tiempo de duración y conste la necesidad de acompañamiento permanente de la señora Vera Hernández. En todo caso, el empleador tendrá la potestad de implementar las medidas necesarias para que no se vea afectada la prestación del servicio.”

De otro lado, la CORTE CONSTITUCIONAL¹⁵ ha reconocido como derecho fundamental “el cuidado” de los niños haciendo énfasis en la responsabilidad de la familia, por lo cual señaló que: “En lo que atañe al derecho fundamental de los niños al cuidado y amor, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que en su efectividad primeramente está comprometida la familia como célula de la sociedad...”.

3.4 DOCTRINA

HECKMAN¹⁶, citado por el CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA ECONÓMICA SOCIAL¹⁷, ha señalado que “... las intervenciones en la primera infancia ofrecen los mayores retornos sociales, al compararse con intervenciones en etapas posteriores.”. En igual sentido, UNICEF¹⁸ ha considerado que en los primeros años de vida se crean las bases fisiológicas para una buena salud e igualmente, se “transmiten de padres a hijos aquellos valores esenciales que tendrán grandes compensaciones en el competitivo mercado laboral”.

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-273/03 del 01 de abril de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Disponible en: [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-273-03.htm>].

¹⁶ HECKMAN, J.J. 2004. *Invest in the Very Young. Center of Excellence for Early Childhood Development. Encyclopedia on Early Childhood Development*. Web: <http://www.excellence-earlychildhood.ca/documents/HeckmanANG.pdf>, “como sociedad, no podemos darnos el lujo de aplazar la inversión en los niños hasta el momento en que se conviertan en adultos, tampoco podemos esperar hasta que ellos alcancen la edad para asistir a la escuela – un momento cuando puede llegar a ser demasiado tarde para invertir”. Al priorizar la asignación de recursos Heckman sentencia: “La mejor evidencia soporta la prescripción de la política: invierta en los más jóvenes [primera infancia] y mejore el aprendizaje básico y las habilidades para la socialización”.

¹⁷ CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA ECONÓMICA SOCIAL. Conpes 109 de 2007. Disponible en [https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-177832_archivo_pdf_Conpes_109.pdf]

¹⁸ Citado en UNICEF. 2006a. Primera Infancia. La primera infancia crea el capital humano. Disponible en: [http://www.unicef.org/spanish/earlychildhood/index_humancapital.html]



El cuidado a la descendencia también hace parte de un proceso educativo de naturaleza familiar. De allí que CASTILLA¹⁹, citada por BERNARDO VANEGAS MONTOYA²⁰, considere que el cuidado de progenitores es una herramienta para transmitir “actitudes individuales y sociales” encaminadas por un proceso educativo, el cual debe protegerse por el Estado. Por ello, GERMÁN ALBERTO AMÉZQUITA ROMERO²¹ señala que: “Por ello, la ciudad es vista como un núcleo, cuya esencia es la familia. No obstante, tiene problemas en los que el Estado debe intervenir para garantizar la ejecución de los derechos fundamentales de sus integrantes.”.

4. SUBTÍTULO DEL PRESENTE PROYECTO

Desde la presentación inicial del presente proyecto en las diferentes legislaturas se ha propuesto el nombre de ley Isaac. Para dicho efecto, se ha revisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual ha señalado frente a este aspecto que las “*leyes sí pueden tener subtítulo, pero este no puede ser discriminatorio, ni sustituir el número de la ley o la referencia a su contenido, ni carecer absolutamente de relación con el contenido de la ley.*” sin que se aplique un criterio de filiación religiosa. En este sentido, el nombre del proyecto cumple con este requisito por cuanto el nombre Isaac viene etimológicamente del termino *yishaq* que significa “el que hace reír”²².

CARLOS MEISEL VERGARA
Senador

JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ

¹⁹ CASTILLA, BLANCA. La complementariedad varón-mujer. Nuevas hipótesis. Madrid: Ediciones Rialp, 1993. Impreso.

²⁰ VANEGAS, BERNARDO. [ET AL.]. *Persona, educación y cultura.*— Bogotá: Universidad Católica de Colombia. Departamento de Humanidades, 2013 112 p. —(Colección Nuevos Pensadores; no, 3). Disponible en: <http://publicaciones.ucatolica.edu.co/ufliip/persona-educacion-y-cultura/pubData/source/persona-educacion-y-cultura.pdf>.

²¹ AMÉZQUITA, GERMÁN. *Novum Jus*. ISSN: 1692-6013 • Volumen 8 No. 2 • Julio - Diciembre 2014 • Págs. 55-77. Disponible en [\[https://editorial.ucatolica.edu.co/ojsucatolica/revistas_ucatolica/index.php/Juridica/article/view/641/657\]](https://editorial.ucatolica.edu.co/ojsucatolica/revistas_ucatolica/index.php/Juridica/article/view/641/657).

²² Diccionario.pro. *Isaac*. Disponible en: [\[https://diccionario.pro/wiki/Isaac\]](https://diccionario.pro/wiki/Isaac).



REPRESENTANTE A LA CÁMARA

REFERENCIAS.

- AMÉZQUITA, GERMÁN. *Novum Jus*. ISSN: 1692-6013 • Volumen 8 No. 2 • Julio - Diciembre 2014 • Págs. 55-77. Disponible en [\[https://editorial.ucatolica.edu.co/ojsucaticola/revistas_ucatolica/index.php/Juridica/articulo/view/641/657\]](https://editorial.ucatolica.edu.co/ojsucaticola/revistas_ucatolica/index.php/Juridica/articulo/view/641/657).
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Diario oficial. Año cxxvii. n. 39640. 22, enero, 1991. pág. 1. Ley 12 de 1991. Disponible en: [\[http://www.suin-juricol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1568638\]](http://www.suin-juricol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1568638).
- CENTRO DE REFERENCIA LATINOAMERICANO PARA LA EDUCACIÓN PREESCOLAR, *La familia en el proceso educativo*. Disponible en [\[http://campus-oei.org/celep/celep6.htm\]](http://campus-oei.org/celep/celep6.htm).
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Gaceta 580 de 2012. Disponible en [\[http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/view/gestion/gacetaPublica.xhtml\]](http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/view/gestion/gacetaPublica.xhtml).
- CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA ECONÓMICA SOCIAL. Conpes 109 de 2007. Disponible en [\[https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-177832_archivo_pdf_Conpes_109.pdf\]](https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-177832_archivo_pdf_Conpes_109.pdf)
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-113/15 del 26 de marzo de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo. Disponible en: [\[http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/T-113-15.htm\]](http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/T-113-15.htm).
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-273/03 del 01 de abril de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Disponible en: [\[http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-273-03.htm\]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-273-03.htm).
- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. "La Convención Internacional de los Derechos del Niño. Naciones Unidas. Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la tortura (1948).
- DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS. *Declaración de los Derechos del Niño*. Vol. 2. 1959.
- DICCIONARIO.PRO. *Isaac*. Disponible en: [\[https://diccionario.pro/wiki/Isaac\]](https://diccionario.pro/wiki/Isaac).
- HECKMAN, J.J. 2004. *Invest in the Very Young. Center of Excellence for Early Childhood Development. Encyclopedia on Early Childhood Development*. Web: <http://www.excellence-earlychildhood.ca/documents/HeckmanANG.pdf>.
- MINISTERIO FEDERAL DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES DE ALEMANIA, *Seguridad social en resumen*. P. 110. (2018). Disponible en [\[http://www.bmas.de/SharedDocs/Downloads/DE/PDF-Publikationen/a997-soziale-sicherung-gesamt-spanisch.pdf?__blob=publicationFile\]](http://www.bmas.de/SharedDocs/Downloads/DE/PDF-Publikationen/a997-soziale-sicherung-gesamt-spanisch.pdf?__blob=publicationFile).
- MINISTERIO DER SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD. *Guía de ayudas sociales y servicios para las familias, España*. (2016). P.33. DISPONIBLE EN: [\[HTTPS://WWW.MSCBS.GOB.ES/SSI/FAMILIASINFANCIA/DOCS/2016_GUIA_FAMILIAS.PDF\]](https://www.mscbs.gob.es/SSI/FAMILIASINFANCIA/DOCS/2016_GUIA_FAMILIAS.PDF).
- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. LEY 74 DE 1968. (diciembre 26) Diario Oficial. Año CV. N. 32682. 31, diciembre, 1968. P. 3. Disponible en: [\[http://www.suin-juricol.gov.co/clp/contenidos.dtl/Leyes/1622486?fn=document-frame.htm\\$?templates\\$3.0\]](http://www.suin-juricol.gov.co/clp/contenidos.dtl/Leyes/1622486?fn=document-frame.htm$?templates$3.0).
- PARLAMENTO EUROPEO, Carta Europea de los niños hospitalizados, Diario Oficial de las Comunidades Europeas. 13 mayo 1986. Disponible en [\[http://www3.gobiernodecanarias.org/sanidad/scs/content/35053fc9-3238-11e2-bbac-2df7f25ac448/cartaeuropea.pdf\]](http://www3.gobiernodecanarias.org/sanidad/scs/content/35053fc9-3238-11e2-bbac-2df7f25ac448/cartaeuropea.pdf).
- PÉREZ, ENCARNACIÓN HERNÁNDEZ, AND JOSÉ ANTONIO RABADÁN RUBIO. "La hospitalización: un paréntesis en la vida del niño. Atención educativa en población infantil hospitalizada." *Perspectiva Educativa* 52.1 (2013): 167-181. Disponible en: [\[https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4174389\]](https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4174389).
- RATEY, JOHN J., AND JUAN PEDRO CAMPOS. *El cerebro: manual de instrucciones*. Debolsillo, 2003. P. 27. Disponible en [\[https://www.neuquen.edu.ar/wp-content/uploads/2017/10/Libro-Cerebro-Manual-de-Instrucciones-John-J.-Ratey.pdf\]](https://www.neuquen.edu.ar/wp-content/uploads/2017/10/Libro-Cerebro-Manual-de-Instrucciones-John-J.-Ratey.pdf).
- REPÚBLICA DE CHILE. *Ley 20.535 por medio de la cual se concede permiso a los padres de hijos con discapacidad, para ausentarse del trabajo*. Disponible en: [\[https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1030318&idVersion=2011-10-03\]](https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1030318&idVersion=2011-10-03).
- REPÚBLICA DE COLOMBIA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ART. 44. DISPONIBLE EN: [\[HTTP://WWW.SECRETARIASSENADO.GOV.CO/SENADO/BASEDOC/CONSTITUCION_POLITICA_1991_PR001.HTML#44\]](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/BASEDOC/CONSTITUCION_POLITICA_1991_PR001.HTML#44).
- UNICEF. 2006a. Primera Infancia. La primera infancia crea el capital humano. Disponible en: [\[http://www.unicef.org/spanish/earlychildhood/index_humancapital.html\]](http://www.unicef.org/spanish/earlychildhood/index_humancapital.html).
- VANEGAS, BERNARDO. [ET AL.]. *Persona, educación y cultura*.— Bogotá: Universidad Católica de Colombia. Departamento de Humanidades, 2013 112 p. —(Colección Nuevos Pensadores; no 3). Disponible en: <http://publicaciones.ucatolica.edu.co/uflip/persona-educacion-y-cultura/pubData/source/persona-educacion-y-cultura.pdf>.